



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-000117 00

Proceso: **SERVIDUMBRE**

Demandante: **Jorge Alberto Agudelo Barragan**

Demandado: **CENIT Transporte Y Logística De Hidrocarburos S.A. y
ECOPETROL Empresa De Petróleos S.A.**

Mariquita, Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio promovido por Jorge Alberto Agudelo Cáceres contra CENIT Transporte Y Logística De Hidrocarburos S.A. y ECOPETROL Empresa De Petróleos S.A.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84 y 89 cdt's del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. HECHOS Y PRETENSIONES INCLARAS E IMPRECISAS. En virtud de la norma procesal civil las pretensiones se deben expresar con precisión y claridad, situación que no se cumple en el presente asunto, toda vez que no se determina, ni se especifica la dimensión y extensión del uso del espacio que ocupa el oleoducto sobre el cual versa la pretensión de declaratoria de servidumbre. Tampoco se hace claridad sobre si se trata de una servidumbre aérea o interna, lo que impide tener precisión respecto de la constitución de derecho a vía que se solicita declarar.

Adicionalmente, la apoderada del demandante manifiesta que la servidumbre objeto de la litis, no reza en ninguno de los certificados de libertad y tradición del predio lote 6 los manzanos, sin embargo una vez adentrados en el estudio de dichos documentos se evidencia que existe un anotación en el certificado de libertad y tradición correspondiente a la Matricula inmobiliaria No. 362-13550 de la escritura No.871 de 1991 de Notaria treinta y nueve de Bogotá en la que se registra una limitación al dominio por servidumbre legal de oleoducto y transito con ocupación permanente de Isabel Galeano Viuda de Agudelo a la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol, misma situación que registra en la anotación No. 002 del certificado de libertad y tradición de matrícula inmobiliaria No.362-21436. Adicionalmente en el certificado de libertad y tradición de la matricula inmobiliaria No. 362-37408 en la anotación No. 005 se encuentra registrada la cesión de derechos de la servidumbre de Ecopetrol a CENIT Transporte y Logística De Hidrocarburos S.A. situación

que recae sobre el inmueble sobre el cual se reclama la presente declaratoria y que genera confusión toda vez que, no se aportan dichas escrituras sobre las cuales se establecen los registros antedichos.

Por lo anterior expuesto se insta a la apoderada para que aclare respecto de esa situación de registro de servidumbre en los documentos aportados y que sirven como soporte de los hechos y pretensiones expuestas para este asunto en estudio.

2. INOBSERVANCIA DE REQUISITOS DEL ARTICULO 206 DEL C.G.P. Respecto los requisitos sobre los cuales versa el juramento estimatorio, consagra la norma:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...”*

Para el presente asunto, encuentra el despacho que no existe claridad respecto de los perjuicios de los que se pretende el pago de indemnización, toda vez que se habla de una devaluación y unos impedimentos, conceptos que no se encuentran discriminados en el libelo, lo que impide determinar la veracidad de los perjuicios y su exigibilidad.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

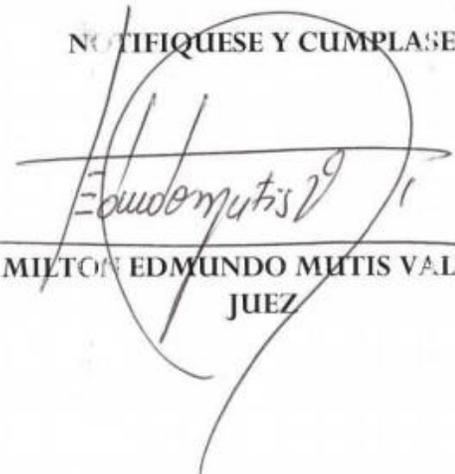
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa de servidumbre petrolera propuesta por Jorge Alberto Agudelo Barragán contra CENIT Transporte Y Logística De Hidrocarburos S.A. y ECOPETROL Empresa De Petróleos S.A., conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Daniela Agudelo Cáceres, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.111.200.451 de Mariquita y Titular de la tarjeta profesional No. 327.724 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-0014700

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Comercializadora MyM Tolima SAS ZOMAC**

Demandados: **Johana Elizabeth Jiménez Toro**
Edwin Enrique Hincapié Cárdenas

Mariquita, Noviembre veintinueve (29) de Dos Mil Veintidos (2022)

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por la Comercializadora MyM Tolima SAS ZOMAC, a través de su representante legal y mediante apoderado, en contra de los señores Johana Elizabeth Jiménez Toro y Edwin Enrique Hincapié Cárdenas, donde solicita el pago de lo consignado en el pagare de fecha 10 de agosto de 2022.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 422 del C.G.P., y demás normas C.C.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

HECHOS Y PRETENSIONES INCLARAS E IMPRECISAS. El artículo 82 de la CGP en sus numerales 4,5 y 6 establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, sin embargo, el despacho revisado en el libelo demandatorio y las documentales probatorias adjuntas, advierte que no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que en el petitorio la demandante solicita el pago de los intereses moratorios sobre cada uno de las cuotas vencidas, pero los mismos no se determinan con claridad toda vez que no se especifica las fechas en las que oscila la exigibilidad de estos,

si bien la actora indica la fecha en que se causan, la pretensión carece de precisión al no determinar el día en que deben ser cancelados. sírvase aclarar.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, el despacho se abstiene de reconocer personería jurídica, para intervenir en el presente asunto y hasta tanto se allegue el respectivo poder.

Por lo dicho, el Juzgado,

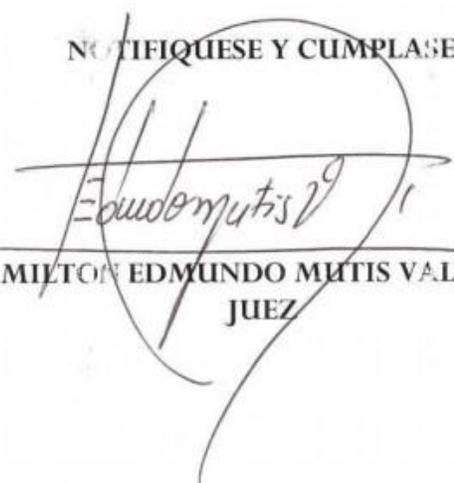
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida por Comercializadora MyM Tolima SAS ZOMAC, a través de su representante legal y mediante apoderado, en contra de los señores Johana Elizabeth Jiménez Toro y Edwin Enrique Hincapié Cárdenas.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Vivian Marcela Benítez Carbonell, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.576.297 de Ibagué y Titular de la tarjeta profesional No. 344.937 del C.S.Jud., quien actúa como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Proceso: Alimentos

Radicado: 734434089002 2022-00196 00

Demandante: Sandra Milena Alfonso Suarez

Demandado: Tomás Martínez Aguilar

Mariquita, Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio de fijación de cuota alimentaria, propuesto por la Sra. Sandra Milena Alfonso Suarez, en representación de su hijo, Andrés Felipe Martínez Alfonso, y en contra el Sr. Tomás Martínez Aguilar.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 390 del C.G.P., y 411 del C.C.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1) Inexistencia de Anexo. Con la demanda no se atrajo la conciliación de fijación de cuota alimentaria o la constancia de no acuerdo o de fracasada, como requisito de procedibilidad de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001.

2) Omisión cumplimiento artículo 6 Ley 2213 del 2022. En atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, en su artículo 6 inciso 4 y ante el estricto cumplimiento de tal normatividad, que señalo lo siguiente:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no

conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Advierte este Fallador, que el accionante no solicitó medidas cautelares previas contra el señor Tomás Martínez Aguilar quien se determina en el libelo es el demandado, y quien ostenta la calidad de padre del joven Andrés Felipe Martínez Alfonso tal y como se acredita mediante Registro Civil de Nacimiento, y del cual se relaciona dirección electrónica, luego entonces, omitió proceder cuando presentó la demanda al envío de ésta y sus anexos al demandado, y con ello, acreditar con la radicación dicho soporte de remisión, y así dar cumplimiento a lo preceptuado en la normativa antedicha, razón que sustenta la inadmisión.

Es de advertir, que para efectos de subsanar la presente omisión, deberá, a su vez, dar cumplimiento a lo que reza en el mismo ídem: *“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se autoriza a la Sra. Paola Andrea Montaña, para intervenir en el presente asunto, por así permitirlo la ley.

Por lo dicho, el Juzgado,

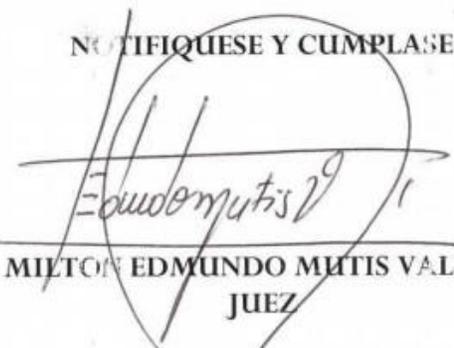
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de fijación de cuota alimentaria, propuesto por la Sra. Sandra Milena Alfonso Suarez, en representación de su hijo, Andrés Felipe Martínez Alfonso, y en contra el Sr. Tomás Martínez Aguilar, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Alejandro Duque Osorio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.072.289 de Manizales y Titular de la tarjeta profesional No. 202.604 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

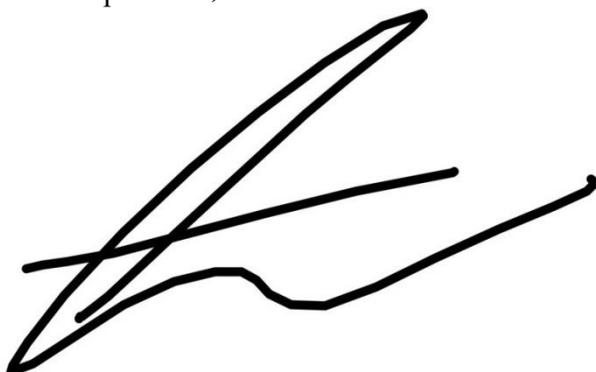
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez informando que se allego por parte de la actora solicitud de aplazamiento de la audiencia que se llevara a cabo el día 30 de Noviembre de 2022 a las 10:00am.

Sírvase proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2022-00119-00

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Iván Darío Molano Martínez

**Mariquita, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós
(2.022)**

Ingresado al despacho el presente asunto, se observa memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora solicitando el aplazamiento de la diligencia de interrogatorio de parte a la que fuere citado el representante legal del Banco Davivienda S.A. en virtud de que en la misma fecha y hora se celebrará diligencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Ibagué, adjuntando como prueba copia en archivo PDF del auto que cita al correspondiente acto judicial.

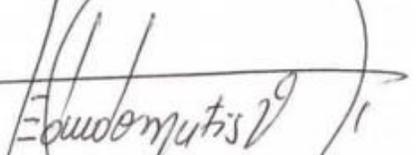
En vista de lo anterior y sin necesidad de realizar mayores elucubraciones, el despacho accederá al aplazamiento irrogado y se fijará nueva fecha para recepcionar el interrogatorio de parte decretado para el día 23 de Febrero de 2022 a las 2:30pm, se deja constancia que no se fija con antelación en razón al cumulo de trabajo y que el calendario de diligencias se encuentra copado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento elevada por parte de la apoderada judicial de la parte actora, en consecuencia, fíjese el 23 de Febrero de 2022 a las 2:30pm para adelantar el interrogatorio de parte decretado por intermedio de auto de fecha 21 de Noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ